

San Miguel, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece don Chongwei Zhu, en representación de **Comercializadora Nuevo Siglo Limitada**, ambos domiciliados en Ignacio Serrano N°409, Melipilla, interponiendo recurso de amparo económico en contra de la I. Municipalidad de Melipilla, representada por su alcaldesa, doña Lorena Olavarría Baeza ambas domiciliadas en Silva Chávez N°480, Melipilla, por cuanto ha vulnerado su garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, mediante el acto arbitrario e ilegal consistente en cerrar su local por ejercer una actividad comercial no autorizada y sin patente municipal.

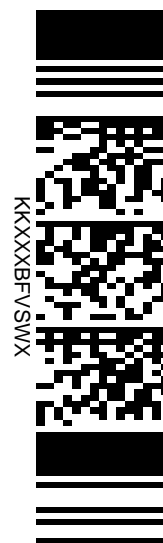
Expone que pasado 29 de junio arrendó el inmueble de calle Ignacio Serrano N°409, de la comuna de Melipilla, solicitando a la recurrida la respectiva patente municipal oportunidad en la que le informaron que, previamente, debía solicitar un giro principal de venta de artículos electrónicos. Añade que se le otorgó el 1 de septiembre del año en curso una patente provisoria, solicitando posteriormente la ampliación de giro para la instalación de juegos electrónicos.

Explica que, respecto de dicha ampliación, fue informado por un funcionario de la recurrida que podría funcionar y que le notificarían el pago de los respectivos derechos por lo que comenzó a operar inmediatamente. Añade que concurrió a su local comercial un inspector municipal en compañía de Carabineros informándole que debía cerrar el establecimiento. Al día siguiente, indica que vuelve a concurrir un funcionario municipal expresándole que ejercía una actividad comercial no autorizada, sin su patente municipal y que se trataba de una actividad ilícita.

Sostiene que las máquinas en cuestión son de habilidad y destreza por lo que la actividad que ejerce es lícita, calificando la conducta de la recurrida de discriminatoria por cuanto existen varios locales comerciales de la misma índole que funcionan sin que se cierren sus establecimientos.

Alega que cuenta con los informes técnicos, visados por todos los estamentos públicos, que acreditan que se trata de máquinas de habilidad y destreza y que el fiscalizador no le solicitó el retiro de las máquinas sino únicamente el cierre del lugar, lo que le impide seguir ejerciendo la otra actividad lícitamente otorgada, bastando el retiro de las máquinas cuestionadas.

Refiere que solicitó en forma oportuna patente comercial para el giro de juegos electrónicos de habilidad y destreza y que la municipalidad recurrida no dio respuesta formal a su requerimiento, limitándose a informar que debían ser notificados dejándolo arbitrariamente en la indefensión y contraviniendo nuestra



Carta Fundamental al notificarle de la clausura de su propiedad impidiéndole realizar su actividad comercial.

En cuanto al derecho sostiene que el artículo 26 del Decreto Ley N°3.063 de 1979 sobre Rentas Municipales indica, en lo que interesa, que la municipalidad está obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos requeridos o ésta hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de aquellos. Añade que tratándose de aquellos inmuebles que ostentan el doble carácter de comercio y vivienda, no se puede clausurar la propiedad en lo que respecta a la vivienda o impedir su uso, toda vez que dicha acción constituye un acto arbitrario e ilegal.

En cuanto al derecho constitucional conculcado, estima que el actuar de la municipalidad ha vulnerado su derecho de propiedad al despojarlo e impedirle el libre ejercicio de ella, conculcando su derecho a desarrollar una actividad económica, contemplada en el artículo 19 N°21 de nuestra Constitución Política, generando un daño económico irreparable e irreversible en su patrimonio.

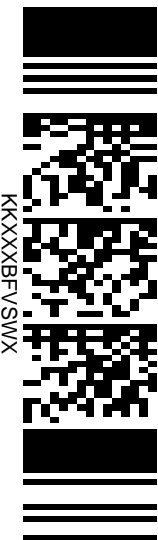
Termina solicitando acoger el recurso y suspender la orden de cerrar el inmueble comercial donde funciona su actividad y se aclare por parte de la Municipalidad de Maipú si el local comercial cuenta con recepción final para el otorgamiento de patente definitiva (sic).

Segundo: Que evacuando el informe requerido al Municipio, comparece el abogado Luis Carreño Aguirre quien solicita el rechazo del recurso, con costas.

Indica que el pasado 2 de septiembre personal de la Dirección de Seguridad Pública e Inspección fiscalizó el local del recurrente observando en su interior 80 máquinas de juegos de azar en funcionamiento y habilitadas para la recepción de público. En el lugar se exhibió una patente provisoria para la venta de artículos electrónicos, motivo por el que se cursó una infracción motivada en: *“trabajar local de máquinas electrónicas de azar, con patente de venta comercial de artículos electrónicos”*.

Sostiene que al día siguiente personal de la mencionada dirección, en conjunto con Carabineros, sorprendieron el local abierto procediendo a su fiscalización, observando la misma cantidad de máquinas en funcionamiento, por lo que se procedió al desalojo y cierre del local y notificación de nueva infracción por: *“hacer caso omiso a notificaciones anteriores, continúa con local abierto, sin autorización municipal, infringe Ordenanza Municipal N°492 de fecha 20 de febrero de 2018 cursada a nombre de Comercializadora Nuevo Siglo Ltda”*.

Afirma que el 5 de septiembre del año en curso se constató la misma situación, el local abierto con las máquinas en su interior, por lo que se vuelve a cerrar el local y cursar infracción por: *“Hacer caso omiso a notificaciones*



anteriores, continúa con local abierto, sin autorización municipal, infringe Ordenanza Municipal N°492 de fecha 20 de febrero de 2018”.

Afirma que el recurrente ingresó el 16 de agosto del presente una solicitud para el otorgamiento de patente comercial, señalando como giro comercial la venta de artículos electrónicos. Añade que, a mayor abundamiento, no se acompañó informe emitido por la Superintendencia de Casinos y Juegos que dé cuenta y califique la naturaleza jurídica de las máquinas de juegos, esto es que sean de destreza y no de azar.

Sostiene que con posterioridad a la presentación de este recurso, el contribuyente ha vuelto a abrir el local en cuestión, entrevistándose el personal municipal con don Luis Cavieres Campos quien se identificó como abogado de la recurrente exhibiendo copia del recurso de amparo económico deducido y orden de no innovar concedida por la Cuarta Sala de esta Corte, estableciéndose por la Dirección de Asesoría Jurídica que dicha solicitud fue rechazada procediendo a cursar nuevamente una infracción por funcionar con orden de clausura.

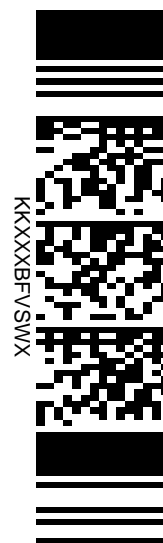
Finalmente, indica que el pasado 18 de octubre se cursó nueva infracción al contribuyente, pese al decreto de clausura y a la presentación de querrela criminal por rotura de sellos, en procedimiento seguido en causa RIT N°2093-2022 del Juzgado de Garantías de Melipilla.

Estima que la acción deducida resulta improcedente, primero porque no es posible establecer de éste cuál es el acto que se impugna. Con todo, pareciera que al acto cuestionado es el Decreto Ex. N°2657 de 14 de septiembre de 2022 emitido por la I. Municipalidad de Melipilla que clausura el establecimiento comercial. Indica que la vía legal para impugnar una actividad formal de la administración es el reclamo de ilegalidad.

Añade que el recurso no desarrolla con claridad cómo el actuar del ente edilicio pudo resultar lesivo de su derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política de la República, ya que reconoce que no se encontraba realizando la actividad indicada en la patente provisoria con que contaba, quedando de manifiesto que no utilizó la vía jurisdiccional correcta.

Reprocha que el actor solicite que se aclare si el local comercial tiene recepción final para el otorgamiento de patente definitiva de su local, petición que no viene al caso de autos.

Califica como hecho pacífico de la causa que el recurrente desarrolló una actividad comercial afecta sin contar con patente municipal para ello, por lo que la facultad de clausura corresponde a una facultad de la alcaldesa que ha obrado dentro del ámbito de sus competencias, cumpliendo con las formalidades que prescribe la ley, mediante la dictación de un acto administrativo debidamente



fundado, no existiendo indicio alguno de que al actor se le haya otorgado un tratamiento distinto respecto de otro administrado en idénticas circunstancias.

Concluye que la acción es improcedente y que el actor debía someterse al procedimiento establecido por la Superintendencia de Casinos y Juegos para obtener la patente definitiva, al no hacerlo, tanto la patente provisoria otorgada para “venta de juegos electrónicos” y el rechazo eventual de la patente definitiva para explotación de juegos de azar, como la consecuente clausura del establecimiento comercial han sido dispuestas conforme a derecho.

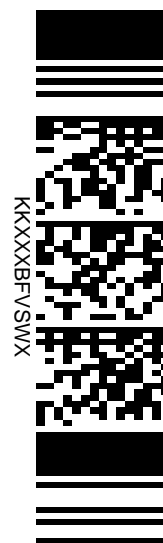
Tercero: Que se ha ejercido la acción de amparo económico, recurso específico por el que se protege la garantía constitucional contemplada en el numeral 21 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, consistente en el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas que la regulen.

Cuarto: Que el acto reprochado corresponde al cierre del local comercial del actor por no contar con patente comercial para la explotación de los juegos electrónicos que mantiene en su interior.

Quinto: Que el recurso de amparo económico establecido en la Ley N° 18.971 instituyó un mecanismo de tutela jurisdiccional destinado a amparar a los particulares en su derecho a la libertad económica, cuando ella resulte afectada por la actividad del Estado llevada a efecto con infracción a las regulaciones que sobre la materia se establecen en el artículo 19 N°21, inciso segundo, de la Constitución, permitiendo que particulares afectados reclamen a objeto de que se respeten las políticas y normas que dan contenido al denominado Orden Público Económico, situación ajena a la planteada en este arbitrio, desde que el recurrente reclama respecto de la decisión del ente municipal de cerrar su local comercial el razón de no contar con la patente municipal para ejercer las actividades comerciales que ejecuta.

Sexto: Que, como se ha resuelto en otras ocasiones, tanto por esta Corte, como por la Excm. Corte Suprema, el recurso de amparo económico sólo es procedente por vulneración a la norma contenida en el inciso segundo del número 21° del artículo 19 de la Constitución, esto es, aquella que permite al Estado desarrollar o participar en actividades empresariales únicamente si lo autoriza una ley de quórum calificado. De esta manera, no es posible entender que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, esté protegida por la Ley N°18.971 en relación al procedimiento del artículo 21 de la Carta Fundamental.

Séptimo: Que, en consecuencia, no es ésta la vía que debió utilizar el recurrente, puesto que los hechos que relata corresponden al ámbito jurisdiccional



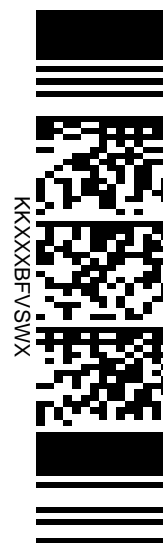
propio de otros arbitrios, lo que queda en evidencia con la lectura del recurso, en cuyo petitorio se solicita dejar sin efecto las órdenes de cierre del local dispuestas por la municipalidad, por arbitrarias e ilegales.

Octavo: Que, a mayor abundamiento, el ejercicio de la acción constitucional que se deduce requiere como presupuesto realizar una actividad económica lícita, situación que no se verifica en la especie, toda vez que se refiere a una actividad que no se encuentra amparada en patente municipal alguna, respecto de la cual no se ha acreditado que no se refiera a juegos de azar y en que, además, se ha interpuesto una querrela criminal por la rotura de los sellos de clausura.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 142 Ley N° 18.892 y único de la ley N°18.971 y artículos 19 N°21 y 21 de la Constitución Política de la República, **se rechaza**, el recurso de amparo económico deducido por don Chongwei Zhu en representación de Comercializadora Nuevo Siglo Limitada en contra de la I. Municipalidad de Melipilla.

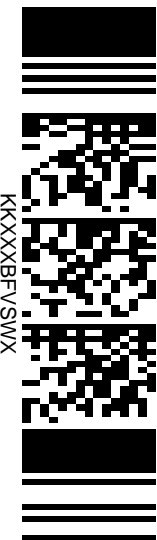
Regístrese, consúltese si no se apelare y archívese, en su oportunidad.

N° 660-2020 – Amparo.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Liliana Mera M. y Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. San Miguel, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.